

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**



**EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,
Enero seis (6) de dos mil veintidós (2022)**

Auto N°:	016
Radicado:	056973184001202200010
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA	NIKOL MOSQUERA ZAPATA
Demandado	WILLIAM MOSQUERA RIASCO
Tema y subtemas:	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

Se recibió en esta agencia judicial el trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña **NIKOL MOSQUERA ZAPATA** iniciado en la Comisaría de Familia de San Luis-Antioquia, sin embargo, se observa que no se tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme se explica en estas

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.”

A su vez, el inciso final del artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 de 2018 señala que cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses; sin embargo, tal disposición no puede ser analizada de manera aislada, sino en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 del CGP y los artículos 119 numeral cuarto y 120 de la ley 1098 de 2006 que en su orden rezan así:

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

ARTÍCULO 120. COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL. El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.”

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS-ANTIOQUIA, funcionaria judicial del domicilio de la niña **NIKOL MOSQUERA ZAPATA**, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el numeral 6º del artículo 17 en armonía con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

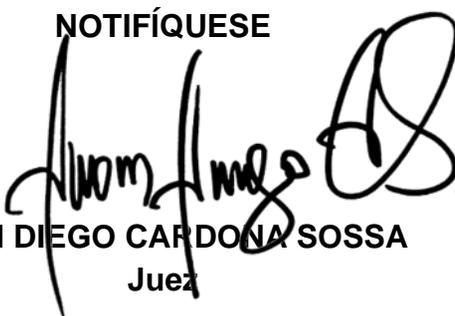
En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS-ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña **NIKOL MOSQUERA ZAPATA** iniciado en la Comisaría de Familia de San Luis-Antioquia.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b87e803913d7506f0c6210c3d2b3c73f78ade7afeddb72cd969ed227057fd3d**

Documento generado en 05/01/2022 04:54:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>